



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2024-00156-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSAURA GARCIA LINDARTE agente oficioso del señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS
CLINICA SAN JOSÉ
ALIADOS EN SALUD S.A.
CONFAORIENTE IPS
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSAURA GARCIA LINDARTE, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Refirió en los hechos que su padre de 92 años de edad presenta diagnósticos de TUMOR MALIGNO EN LA PROSTATA, RETENCION URINARIA, USO PERMANENTE DE SONDA URETROVESICAL, HIPERPLASIA PROSTATICA, CD DE PIEL, DEMENCIA SENIL, HERNIORRAFIA INGUINAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, ULCERA VARICOSA DE LA PIEL, DESNUTRICION PROTEICOCALORIFICA MODERADA y posee una puntuación de 40 / 100, índice de Barthel “DEPENDENCIA SEVERA”, motivo por el cual recibe atención médica domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, indicó que es la única persona encargada de los cuidados del señor VICTOR JULIO, que cuenta con la edad de 50 años y es quien atiende todas sus necesidades cotidianas, entre las que se encuentran el suministro de alimentos y el aseo personal, sin embargo, actualmente ella se encuentra en delicado estado de salud, en razón a que se le practicó colecistectomía, se le han detectado problemas biliares, han aumentado sus dolores de columna, dolores de riñones y padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, lo que le impide encargarse de las necesidades de su padre.

Finalmente, informó que cuentan con obligaciones económicas que les impiden costear cualquier tipo de tratamiento médico.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ROSAURA GARCÍA LINDARTE solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su papá VICTOR JULIO GARCÍA LINDARTE, y en consecuencia pretende que se le ordene a COMFAORIENTE EPS que defina favorablemente la asignación de cuidador a favor del señor VICTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ y le suministre transporte para asistir a las consultas con especialistas, para el retiro de medicamentos, junto con el tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **COMFAORIENTE EPS**, respondió en primera instancia¹, lo siguiente:

Manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad desde el 01 de julio de 2016 en el régimen contributivo, quien se encuentra dentro del programa del plan de atención domiciliario, recibiendo ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL (Cantidad: 1), ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (Cantidad: 8), ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL (Cantidad: 8) y ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA (Cantidad: 8), conforme a las patologías R32XINCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y Z740-PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, acreditándose que se han garantizado y autorizado los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, así como el suministro de insumos y medicamentos.

Indica adicionalmente que en los informes médicos e historias clínicas suscritas por los distintos profesionales de la salud que brindan la atención médica, se consigna que la cuidadora del paciente es la nuera, confirmándose que se tiene red de apoyo familiar para su cuidado, aunado a que no reposa orden médica por el servicio de cuidador.

Finalmente informa que el accionante al estar afiliado en el régimen contributivo cuenta con los recursos para obtener una atención particular adicional, toda vez que es pensionado en Colpensiones y tiene un inmueble a su nombre en el municipio de Convención. Solicita se declare la improcedencia de la acción.

De acuerdo con lo descrito, la accionada refirió que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en primera instancia², informó lo siguiente:

Que la EPS es la entidad encargada de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud, que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionarlas, solicitando sean negadas las pretensiones y se les desvincule de la presente acción.

→ Las demás entidades guardaron silencio, frente al requerimiento efectuado por el despacho.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

¹ [019ContestacionTutelaComfaorientEps.pdf](#)

² [010ContestacionTutelaADRES.pdf](#)

“PRIMERO: NEGAR el amparo pretendido por la señora VÍCTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS y demás accionados y vinculados, por lo indicado en los argumentos de esta decisión.”

5. IMPUGNACIÓN

La parte actora³ la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

- Que su señor padre requiere de la figura de cuidador debido a las patologías que padece, el hecho de que es la única persona que está bajo su cuidado y que a pesar de que su padre es pensionado, perteneciente al grupo contributivo, debe salir a trabajar para complementar el dinero suficiente para suplir los gastos del hogar.

Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se conceda el servicio de cuidador para su padre.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ al no otorgarle una consulta con su médico tratante para que este determine la necesidad de ordenar y autorizar el servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador según su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.

Por otra parte, determinará el despacho si el señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ cumple con los requisitos para otorgar tratamiento integral.

7.2. TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, en la medida que, el aquí accionante quien padece de una enfermedad catastrófica, tras padecer de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA y ser adulto mayor, es un sujeto de especial protección, por lo tanto, merece toda la atención de este despacho; de ese modo, la Corte Constitucional en sus proveídos ha creado la figura del derecho al diagnóstico, consistente en obtener el mayor grado de certeza científica y tecnológico, que en este caso permitirá establecer si la actora requiere del servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador.

Considera este despacho que la respuesta al segundo quid planteado es negativa, en la medida que el actor no cumple con los preceptos para otorgar el tratamiento integral.

7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela,

³ [034Impugnacion.pdf](#)

consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Alcance del derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia

Al respecto, este despacho se permite traer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, así:

“(…) 38. Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental. En este sentido, “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela” .

39. Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6°, ibidem-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador” -art. 8° ibidem-

40. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que “[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

41. De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que “las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades ” sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” .

1.1.1. 7.4. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

Frente a este tema, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-015 de 2021, en donde expuso:

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”⁴ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).⁵

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.⁶ Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,⁷ ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante⁸ y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.⁹ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello

⁴ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

⁵ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

⁷ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.

⁹ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.¹⁰ iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,¹¹ como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.¹² En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,¹³ pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.¹⁴

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.

1.1.1. Derecho al diagnóstico

La H. Corte Constitucional expone lo siguiente frente a este derecho en su Sentencia T-001 de 2021:

“(…) 30. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(…) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

31. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las

¹⁰ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.

¹⁴ Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

32. Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

8. Caso Concreto

En este caso, se debe determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ al no otorgarle una consulta con su médico tratante para que este determine la necesidad de ordenar y autorizar el servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador según su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.

Inicialmente se tiene que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, NEGÓ el amparo pretendido por el señor VÍCTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS.

El a quo consideró que no le asistía el derecho de cuidador o enfermero domiciliario al actor en la medida que: *“ninguno de los galenos dejó anotación sobre la necesidad de cuidador para el paciente por encontrar inadecuadas a o a las personas que lo han acompañado durante las valoraciones o terapias (puesto que en unas historias clínicas mencionan que está la hija, la nuera o los familiares (...))”*

En ese sentido, este despacho entrará a estudiar las siguientes figuras:

Sobre el suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa

Las reglas jurisprudenciales establecidas en el precedente jurisprudencial aquí expuesto indican que *“si el médico tratante ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos”*¹⁵. Dicho esto, la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. En este sentido, al tenerse que no existen órdenes frente al suministro del servicio de enfermería pretendido, no es dable al Juez Constitucional sustituir el criterio médico, razón por la cual se negará dicha pretensión.

En el escrito tutelar y sus anexos, NO se evidencia ORDEN MEDICA de Auxiliar de Enfermería por 24 horas diarias diurnas, pues si bien se observa la una calificación de índice de Barthel determinando la dependencia del señor García, esta no especifica del tipo de cuidador, el tiempo en que se debe prestar el servicio, es decir, durante cuantos días y la cantidad de horas diarias en que se deben ejecutar; así las cosas, encuentra este despacho considera que la accionante no cumple con un requisito esencial que sustente la orden por medio de este mecanismo del

¹⁵ Sentencia T-260 de 2020.

servicio solicitado; pues como se mencionó en las consideraciones la Corte Constitucional ha establecido que *para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, requisito que no fue satisfecho por el accionante en favor del actor.*

No obstante, esta judicatura con el fin de ser garante de los derechos fundamentales del aquí accionante y teniendo en cuenta que ostenta la calidad de sujeto de especial protección por su condición de salud y ser adulto mayor; salvaguardara sus garantías a la salud y vida en condiciones dignas. De ese modo, se entrará a estudiar:

Sobre el derecho al diagnóstico

Las Honorable Corte Constitucional ha definido a este derecho “[...] como la facultad que tiene todo paciente (...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

No obstante, en la misma línea ha establecido una serie de facetas que constituyen el núcleo esencial de esta garantía, de ellas se destaca la que enuncia: *la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.*

Para este caso particular, se tiene que el accionante NO ha sido evaluado de manera integral, debido a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA con el fin de determinar la necesidad y la pertinencia de otorgarle el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIA los días y las horas en las cuales se debe ejecutar el servicio.

De tal modo, debido a su derecho al diagnóstico se ordenará que un galeno determine, diagnostique e indique la pertinencia de los siguientes procedimientos: El suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa; con el fin de proteger su derecho a la salud.

Por lo expuesto, se ordenará a la NUEVA EPS garantizar al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador o enfermera domiciliaria por 8, 12 o 24 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

Referente al TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, en lo que refiere al tratamiento integral solicitado, ha de señalarse que no existe en el expediente información adicional que dé cuenta de procedimientos, terapias, cirugías, tratamientos, exámenes o medicamentos que le hayan sido prescritos al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ y que la accionada haya negado –distintos a los que ya se analizaron–, por lo que no puede establecerse en qué consiste específicamente el tratamiento o el procedimiento integral reclamado. Por tanto, dicha indeterminación impide que este despacho evalúe si hay lugar o no a autorizar la entrega o el suministro de algún elemento en particular, por lo que no es posible acceder a esta pretensión, debiéndose negar la misma.

Por lo expuesto, este Despacho considera que hay lugar a revocar la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en la medida en que se demostró una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ; al tenerse que en razón de su derecho al diagnóstico se ordenará que un galeno determine, diagnostique e indique la

pertinencia de los siguientes procedimientos: El suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa; con el fin de proteger su derecho a la salud.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y en consecuencia se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada el señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS garantizar al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador o enfermera domiciliaria por 8, 12 o 24 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud que le asiste al señor **VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** que, si no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, le **GARANTICE** al señor **VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ** su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador domiciliario por 8 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 y 11 abril 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00031-00
DEMANDANTE:	JULIETA LUNA PRADA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Beatriz Cuellar Ríos
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Luz Stella Gómez Perdomo
DEMANDADO:	AMANDA GALVIS ZAPATA
CURADOR AD LITEM	Autberto Camargo Díaz
PROCURADOR DELEGADO	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
Audiencia de conciliación y trámite: 2017-00031 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240410_151504-Grabación de la reunión.mp4	
Audiencia de Juzgamiento: 2017-00031 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20240411_080949-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, su apoderada judicial y la representante de PROTECCIÓN S.A.	
Se deja constancia de la inasistencia de la demandada AMANDA GALVIS ZAPATA y el curador Ad Litem.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: 1. Establecer si el señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.	

2. Determinar si la señora Julieta Luna Prada es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca, y si tiene mejor derecho ésta que la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**.
3. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, mesadas pensionales causadas desde el momento del fallecimiento del causante hasta que se haga efectivo el pago de dicha prestación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIOS: Decretar los testimonios de **MARIA DE LA PAZ LUNA PRADA, SERGIO MONSALVE HERNÁNDEZ, FABIAN RICARDO SILVA ZAMBRANO, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LUNA, CIRO LEÓN RODRÍGUEZ FONSECA.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CPTSS

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 80 CPTSS

Se aceptó el desistimiento de los testimonios de **MARIA DE LA PAZ LUNA PRADA, SERGIO MONSALVE HERNÁNDEZ, FABIAN RICARDO SILVA ZAMBRANO** y **CIRO LEÓN RODRÍGUEZ FONSECA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP.

Se practicó el testimonio de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LUNA** y el interrogatorio de parte de la demandante.

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 11 de abril de 2024

SENTENCIA

Causación del derecho pensional:

El causante JUAN MANUEL RODRIGUEZ FONSECA, dejó causado el derecho de conformidad con el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, debido a que al revisar la historia laboral en PROTECCIÓN S.A., se verifica que desde el 14 de agosto de 1990 hasta el 17 de febrero de 2016, había cotizado un total de 1270.14 semanas; es decir, más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la muerte.

Condición de beneficiaria de la demandante:

En el folio 8 del expediente digitalizado, se encuentra el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 6382837, en el cual consta que la señora **JULIETA LUNA PRADA** y el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FONSECA, contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1968.

Al establecer el valor probatorio del testimonio rendido por MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LUNA y las declaraciones extraprocesales surtidas por CELINA FONSECA RODRIGUEZ, OMAR DAVID ANAYA HIDALGO, MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ FONSECA y CIRO LEÓN RODRIGUEZ FONSECA, se logró establecer que verdaderamente el señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca y la señora Julieta Luna Prada, quienes contrajeron matrimonio en septiembre de 1988, convivieron como pareja hasta el momento del fallecimiento de éste el 17 de febrero del 2016; y si bien existió separación física entre ambos cónyuges, la misma se debió a que el señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca fue reintegrado a la Contraloría General de la República en la ciudad de Bogotá, sin embargo, se mantuvieron estos lazos de apoyo mutuo efectivo entre ambos cónyuges.

Todos estos testigos son responsivos y coherentes a indicar que el señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca seguía suministrándole a la demandante y al núcleo familiar conformado con sus hijas, los recursos para cubrir las necesidades básicas en las mismas y tener una vida digna. Asimismo, se advierte que la mayoría de estos declarantes son también contentivos y coherentes, al indicar que durante los periodos de vacaciones y en otras oportunidades ocasiones especiales, el señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca procuraba reencontrarse con su familia, por lo que se entiende que mantenía este vínculo de afecto, auxilio, apoyo mutuo y acompañamiento espiritual.

Por otro lado, al analizar el material probatorio allegado al proceso se concluyó que, la demandada señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, no demostró la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor **JUAN MANUEL RODRIGUEZ FONSECA**; dado que las declaraciones extraprocesales que esta presentó ante Protección S.A. para reclamar esta prestación y ante el empleador para obtener el reconocimiento de sendos beneficios laborales del trabajador fallecido, no indicaron de forma exacta y completa las razones de su conocimiento respecto a existencia de la unión marital de hecho que presuntamente se dio entre el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ FONSECA y la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, ni las razones de tiempo, modo y lugar por las cuáles conocen de los hechos declarados; sin que se logre apreciar de la referida prueba la certeza de su conocimiento, dado que en la misma no hay detalles precisos y concretos sobre el conocimiento de los hechos discutidos, careciendo de pertinencia los dichos prestados sin cumplir con tal requisito esencial. Además se denota que las dos declaraciones carecen de espontaneidad, debido a que son casi idénticas y corresponden a formulas sacramentales para demostrar una presunta convivencia, lo que les resta todo valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **JULIETA LUNA PRADA** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Juan Manuel Rodríguez Fonseca, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** reconocer y pagar a la señora **JULIETA LUNA PRADA** la pensión de sobreviviente consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, a partir del 17 de febrero del 2016 en cuantía del 75% del IBL, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, el pago del retroactivo pensional causado desde el momento en que se causó la prestación hasta que se haga efectivo este, el pago de 13 mesadas anuales que deberán incrementarse conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de cada mesada pensional.

CUARTO: DECLARAR que la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, no demostró que tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por lo que no tiene derecho a esta prestación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación, el cual se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00213-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JESUS RICARDO CHACHO IBARRA
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de echa 328 de junio de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00213-00**, seguido por **contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00126-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA ROSALBA LEAL ROMERO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 26 de abril de 2024 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00126-00**, seguido por **ANA ROSALBA LEAL ROMERO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de abril de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ CARIME PABÓN ESTEVEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	José Giovanni Parada Duque
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Armando Junior Pérez Lemus
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Omar Andrés Arcón Muñoz
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00074 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230928_140610-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. Armando Junior Pérez Lemus para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
<ol style="list-style-type: none">1. Se debe establecer si para el fecha en la que la demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.	

3. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, al realizar el análisis probatorio conforme las reglas indicadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, se concluyó que de las pruebas practicadas ninguna era suficiente para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **LUZ CARIME PABÓN ESTEVEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS** a **PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **LUZ CARIME PABÓN ESTEVEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00138 00
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Menciona el accionante señor **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES**, que el 12 de febrero de 2024 le notifica la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de la entidad con la que tienen convenio la calificación de la pérdida de la capacidad laboral un porcentaje de 0.0%, por lo que procedió a apelar dicha decisión por no encontrarse satisfecho toda vez que sus lesiones le dejaron secuelas que le impiden ejercer sus labores. Refiere que solicitó el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta sobre el recurso de apelación de la calificación así como del pago de los honorarios aludidos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES** invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al derecho de Petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocado como vulnerados, el accionante **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**:

- (1) *El pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente al examen de pérdida de la capacidad laboral.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 19 de abril de 2024 mediante oficio No. 0617 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela expresa que en lo relacionado al accidente de tránsito según este fue narrado por el accionante dice constarle parcialmente, como quiera que las circunstancias que lo rodearon hace parte de la verificación de cuyo tramite se está surtiendo.

Recalca que con relación al dictamen tiene plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 así como la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, por lo que si no está conforme con la Calificación de pérdida de la capacidad laboral determinada en dicho dictamen, el accionante pueda acudir por cuenta propia a cualquier entidad establecida por la ley para solicitar una nueva valoración, debiendo como requisito haber manifestado su inconformidad para poder así acceder a una nueva valoración por cuenta de la Junta de Calificación. Ello bajo el respaldo del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Con relación a los demás hechos dice no constarle como quiera que la parte accionante no aporta prueba alguna que permita configurar si quiera un indicio lo por él afirmado.

Con relación a las pretensiones del accionante solicita a esta Judicatura no se acceda a ello, por cuanto pretende valerse de los beneficios del SOAT, sin el previo cumplimiento de unos requisitos que le impone la ley.

Por lo expuesto la accionada solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción por cuanto acota que no existe razón para obligar a su representada a asumir financiar un dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pero en el caso que así lo determine esta Judicatura, solicita que los honorarios correspondientes a la valoración por la JRCI que asuma su representada puedan eventualmente sea con cargo a la eventual indemnización que fuera otorgada al accionante.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la accionada, al accionante¹
- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada donde Solicita nueva valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander²
- Copia de la Cédula de ciudadanía a nombre del accionante³.
- Licencia de Tránsito No. 10029751209 de una moto a nombre del accionante⁴.

1.6.2. De las allegada por la Accionada

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si ¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la solicitud adiada 12/02/2024 en el que solicita a través de correo electrónico remitido a la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** del reconocimiento y pago de los honorarios que se causen ante la JRCINS para que le realicen la valoración de pérdida de la capacidad laboral?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 10-14

² Ver archivo PDF 002 folios 15-16

³ Ver archivo PDF 002 folios 17-18

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 19-20

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición del accionante **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES**, por cuanto **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, en lo que tiene que ver con el pago de honorarios a la JRCINS a fin que esta autoridad le practique la valoración de la pérdida de la capacidad laboral.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación por activa**, se observa que el señor **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES** es quien se encuentra facultado para acceder a este medio constitucional por cuanto es quien se ve afectado por la acción de la accionada de no responder al derecho de petición que radicar ante la aseguradora el 12 de febrero de 2024, sin que a la fecha exista respuesta alguna a la solicitud de pago de honorarios a la JRCINS.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales, y por ser usuario del SOAT que cubre el vehículo que soporta la protección de dicho seguro.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a la jurisprudencia los ciudadanos tienen derecho a acudir a las autoridades públicas y a entidades privadas a través de peticiones, a recibir una respuesta pronta y de fondo sobre sus solicitudes por lo que el Legislador ha procurado su protección a través de este medio constitucional.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, toda vez que el accionante dentro del tiempo establecido por la jurisprudencia, esto es no mayor de seis (06) meses contados a partir de darse el hecho vulnerador (12/02/2024), instauró la presente acción de tutela (18/04/2024).

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos de los hechos relatados por el accionante dentro del escrito de tutela, que lo que pretende de esta Unidad Judicial es la protección del derecho fundamental de Petición y se le da respuesta satisfactoria a la solicitud que eleva el 12/02/2024 en la que solicitó a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, una nueva valoración por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y asuma los costos correspondientes a los honorarios que se causen por cuenta de dicha valoración.

Este derecho que reclama el accionante, lo funda en los hechos narrados dentro de la solicitud⁵ que hiciera ante la accionada, y donde relata que tuvo un accidente de tránsito cuando conducía su motocicleta, lo que le generó unas lesiones en su cuerpo, por lo que hizo uso del seguro obligatorio SOAT de la empresa accionada bajo la póliza No. 4308004297189000. Razón por lo que fue remitido a CLÍNICA IMSALUD, donde le atendieron y establecieron que tuvo **FRACTURA DE LA CLAVÍCULA, CONTUSIONES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO**.

El asunto entonces en el presente caso es verificar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, incumplió con su deber legal de dar respuesta oportuna al accionante ante el trámite administrativo de realizarle una nueva valoración por cuenta de la JRCINS como así lo solicito en la petición referida, toda vez que adujo inconformidad con la calificación que le diera el Grupo Interdisciplinario de Calificación contratado para tal evento por la accionada y donde determinó como Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional un total de 0.0%

Encontramos como prueba la radicación de la solicitud de nueva valoración:

12/2/24, 15:02 Correo de Arias Quintero Abogados - SOLICITUD DE NUEVA VALORACION POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

 Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

SOLICITUD DE NUEVA VALORACION POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
1 mensaje

Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com> 12 de febrero de 2024, 3:02 p.m.
Para: CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, NATALIA SANCHEZ <natalia.sanchez@previsora.gov.co>, MARIA TORERO <maria.torero@previsora.gov.co>

Señores
SEGUROS PREVISORA
E. S. M.

Ref.: SOLICITUD DE NUEVA VALORACION POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 88.242.460 de Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio del 2023. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles la siguiente pretensión basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me dirigía en calidad de conductor de motocicleta por el barrio la curva por el canal puente barco, cuando al pasar por una zarza de aguas la moto se me resbala, ocasionándome caída golpes y lesiones físicas. La motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa **SEGUROS PREVISORA** bajo Póliza No. 4308004297189000 con vigencia hasta 13/07/2024.

SEGUNDO: A causa del accidente fui trasladado hacia Clínica Imسالud y después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- FRACTURA DE LA CLAVÍCULA
- CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

TERCERO: El día 12 de febrero de 2024 me fue remitido los resultados de mi Pérdida de Capacidad Laboral por parte de ustedes con un porcentaje del **0.00%** del cual no me encuentro satisfecho ya que mis lesiones me dejaron a la fecha secuelas que me impiden laborar de una mejor forma.

ARTICULO 142. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARPs-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad."

PRETENSIONES

PRIMERO: Que la aseguradora SEGUROS PREVISORA ordene los **4 soportes de pago exigidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** obtener el examen de pérdida de Capacidad laboral.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bf8087cf97&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-7511264503603648058&simpl=msg-a:r-7434396233997797252>

⁵ PDF 002 folios 15-16

Igualmente apreciamos del material probatorio arrimado por el accionante la correspondiente calificación de la pérdida de la capacidad laboral que menciona en su escrito de tutela que fue realizada por la entidad contratada por la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**⁶:



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
Adaptado de Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05

1. Información General del Dictamen

1.1 Nro. Dictamen: 8824246045264
 1.2 Ciudad: Bogotá
 1.3 Fecha solicitud: 20/11/2023
 1.4 Fecha Dictamen: 4/12/2023

2. Información General de la entidad Calificadora

2.1 Nombre de la entidad calificadora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
 2.2 Dirección: Calle 57 # 8b -05, Bogotá
 2.3 Teléfono:

3. Información del Calificado

3.1 Nombre y Apellidos: JOSE LUIS DUARTE MARCIALES
 3.2 Tipo ID: CC
 3.3 Numero ID: 88242460
 3.4 Genero: Masculino
 3.5 Fecha de Nacimiento: 19/03/1980
 3.6 Edad: 44
 3.7 Escolaridad:
 3.8 Etapa Ciclo Vital: Personas en edad económicamente activa
 3.9 Dirección: Avenida 7 calle 13 # 6 - 88
 3.10 Teléfono: 3105939533-3105839533
 3.11 Correo: reclamaciones@barasquintenaibogados.com

4. Antecedentes Laborales

4.1 Tipo de Vinculación laboral: NR
 4.2 Nombre de la empresa: NR
 4.3 NIT: NR
 4.4 Cargo: NR
 4.5 Exposición a riesgos: Ergonómico
 4.6 Tiempo de Exposición:
 4.7 Antigüedad empresa:
 4.8 Antigüedad Cargo:
 4.9 Tareas: NR

5. Fundamentos de la calificación

5.1 Descripción del cargo Actual

5.1.1 Informe accidente de tránsito	X	5.1.7 Concepto de rehabilitación		5.1.13 exámenes periódicos ocupacionales	
5.1.2 Reporte presunta enfermedad laboral		5.1.8 Certificado de defunción		5.1.14 exámenes post-ocupacionales	
5.1.3 Reporte presunto accidente trabajo		5.1.9 Certificado de la póliza		5.1.15 exámenes paracéntrico	
5.1.4 Historia clínica completa		5.1.10 Análisis de puesto de trabajo		5.1.16 concepto de salud ocupacional	
5.1.5 Acta de levantamiento del cadáver		5.1.11 exámenes paracéntricos	X	5.1.17 Otro	
5.1.6 Certificado de defunción		5.1.12 exámenes pre-ocupacionales		5.1.18 Cual	

5.2 Diagnostico Motivo de calificación - Origen

Rem	CIE10	Descripción CIE 10	Origen	Observaciones Deficiencia
1	S420	Fractura de la clavícula	SDAT	Derecha

⁶ PDF 002 folios 10-14



6.2.9 Tabla 9. Relación de categorías para el área ocupacional del cuidado personal. (Valor máximo posible 4 %)

Tabla 9.1 Lavarse	0	Tabla 9.6 Ponerse el calzado	0
Tabla 9.2 Cuidado de partes del cuerpo	0	Tabla 9.7 Comer	0
Tabla 9.3 Manejo personal relacionado con procesos excrecioriales	0	Tabla 9.8 Beber	0
Tabla 9.4 Vestirse	0	Tabla 9.9 Cuidado de la propia salud	0
Tabla 9.5 Quitarse la ropa	0	Tabla 9.10 Control de la dieta y la forma física	0

6.2.10 Tabla 10. Relación de las categorías para el área ocupacional de la vida doméstica. (Valor máximo posible 4 %)

Tabla 10.1 Adquisición de lugar para vivir	0	Tabla 10.6 Limpieza de la vivienda	0
Tabla 10.2 Adquisición de bienes y servicios	0	Tabla 10.7 Limpieza de los objetos del hogar	0
Tabla 10.3 Comprar	0	Tabla 10.8 Ayudar a los demás	0
Tabla 10.4 Preparar comidas	0	Tabla 10.9 Mantenimiento de los dispositivos de ayuda	0
Tabla 10.5 Realizar los quehaceres de la casa	0	Tabla 10.10 Cuidado de los animales	0

Rol Ocupacional

6.2.11 Aplicar Rol Ocupacional No

6.2.12 Categoría Rol

6.2.13 Sustentación Rol Ocupacional

Título II de acuerdo al preliminar numeral 7 para efectos de la calificación en este manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero 0%, no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la clasificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se reportará con un valor de cero 0%.

7. Porcentaje de la pérdida de Capacidad laboral

7.1.1 Título I Deficiencias	0,00
7.1.2 Título II Rol Laboral - Autodeficiencia - Edad - Otras Áreas Ocupacionales	0,00
7.2 Total % PCL	0,00

7.3 Origen	Común	7.4 Tipo de Evento	SOAT	7.5 Fecha de Evento	17/07/2023
7.6 Fecha de estructuración		7.7 PCL/PCO	SI	7.8 Causal de Reversión	

7.9 Sustentación - Fecha de estructuración

Según el Decreto 1352 de 2013 Artículo 40 Origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral, los dictámenes con un valor de PCL de 0% no aplica fecha de estructuración.

7.10 Conclusiones

Paciente de 43 años de edad presentó accidente de tránsito, caso con acción de fallo de tutela juzgado Octavo Civil del Circuito Distrito Judicial de Circuito Departamental Norte de Santander 54001-31-03-008-2023-00179-00, motivo de calificación de PCL, dentro de la historia clínica no se cuenta con goniometría que reporta disminución de los rangos de movilidad del hombro derecho, no se definen las secuelas y mejoría médica máxima, se califica con 0%.

8. Fundamentos de Derecho

La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S.A Compañía de Seguros, informa que, de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.

DANY DAYANA ALGUERO MOLINA MEDICINA FÍSICA REHABILITACIÓN FISIATRA RETHUS 54078488	GUSTAVO ANDRÉS ORTIZ REVELO MÉDICO LABORAL RETHUS 8031278253	MELANY ESTEFANY CHAPARRO CHAPARRO FISIOTERAPEUTA LICENCIA 3640 DE 2020

GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN

Se tiene claridad con estos documentos relacionados, que los hechos relatados por el accionante tienen fundamento fáctico para encuadrar la solicitud de protección del derecho de Petición que invoca como vulnerado. Si bien es cierto, asomó otros derechos fundamentales como soporte de vulneración, también lo es, que para esta Unidad Judicial el fondo del asunto que considera afectado al accionante, es la negativa de parte de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de no dar respuesta alguna al derecho de petición que se plasma en el correo electrónico cuyo pantallazo aparece plasmado dentro del tutelar como medio probatorio que soporta la existencia de la pretensión de que la aseguradora proceda de manera pronta a dar respuesta de fondo a la necesidad de ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral.

Aun cuando tuvo de parte de la accionada por ante el Grupo Interdisciplinario de Calificación por ella contratado una calificación de pérdida de la capacidad, el resultado de esta no es aceptado por el accionante, dado el hecho que el total de la pérdida allí registrado lo fue de un 0,0%; por lo que válidamente puede acudir al trámite establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, para controvertir dicho dictamen.

Es necesario acotar que la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de Petición y nos cita en su artículo 13, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de

daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

Dicha norma también refiere en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el párrafo que reza:

*... **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...* (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, la claridad de la norma en cita y en concreto de su párrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, primero, de hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicho tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dice el accionante hizo la solicitud formal a través del correo electrónico correspondenciacucuta@previsora.gov.co el día 12/02/2024, y así se comprobó.

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 01 de marzo de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya ha superado el término establecido en la ley.

Lo que se pretende a través de este mecanismo constitucional, y es de señalarle tanto al accionante como a la accionada, es la respuesta que se espera hubiera dado ésta a la petición que le hiciera el beneficiario del seguro obligatorio SOAT, con relación a la nueva valoración pretendida. No estamos desarrollando en este caso, el fondo de la solicitud que elevara el accionante a la aseguradora, sino por el contrario, estamos analizando, que le empresa accionada, a pesar de aceptar que sí recibió la petición, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por cuanto en el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento.

Es necesario acotar que no significa d que la respuesta de parte de la accionada deba ser positiva para los intereses del accionante, puesto que lo que se pretende con la protección que se dará en esta acción de tutela, es que la accionada cumpla con su obligación de dar respuesta, clara, concreta y de fondo sobre la pretensión consignada en la solicitud ya mencionada.

Así las cosas, invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la petición adiada el 12 de febrero de 2024, por lo que considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger al accionante **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES** el derecho de Petición. Razón por lo que se ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición, y en el que solicita nueva valoración y el pago de los honorarios que genere la valoración por cuenta de la JRCINS. De la respuesta que dé al accionante, deberá la accionada informar a este despacho sobre su cumplimiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición al accionante señor **JOSÉ LUIS DUARTE MARCIALES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, y en el que solicita nueva valoración y el pago de los honorarios que genere la valoración por cuenta de la JRCINS. De la respuesta que dé al accionante, deberá la accionada informar a este despacho sobre su cumplimiento..

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-